

AUTO No. EPA-AUTO-0309-2023 DE viernes, 21 de abril de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA, IDENTIFICADO CON NIT No. 9016514122”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), **CONSIDERANDO:**

I. COMPETENCIA:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata del consorcio denominado “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA” identificado con Nit No. 9016514122, a cargo del proyecto “*obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena*”, el cual se desarrolla en la Ciénaga de la Virgen, Barrio Olaya Herrera, Carrera 65.

III. HECHOS

El día 19 de abril de 2023, a las 9: 25 am, funcionarias de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, se dirigen a un lote privado ubicado en la transversal 53#32-27, de la ciudad de Cartagena, en el que se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, el Consorcio Progreso Santa Rosa, encargado del proyecto mencionado, se encuentra disponiendo en el lote los residuos de lodo provenientes del proyecto de relimpia, sin que este último cuente con PIN como receptor de RCD.

En el operativo realizado, se evidencia un flagrante incumplimiento de lo preceptuado en el literal C del artículo 5 de la Resolución No. 0658 de 2019, por lo que las funcionarias del EPA, proceden a imponer medida preventiva de amonestación escrita al consorcio.

En virtud de lo anterior, mediante acta No. 97-2023 de 19 de abril de 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, impuso la medida preventiva de amonestación escrita al Consorcio Progreso Santa Rosa.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Mediante memorando EPA-MEM-00927-2023, de jueves 20 de abril de 2023, se remite a la Oficina Asesora Jurídica el acta No. 97-2023 de miércoles 19 de abril, a efectos de que se realice la legalización de la medida impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 19 de abril de 2023, siendo atendida por el señor CARLOS FLOREZ MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.192.708, así, con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se elaboró el acta No. 097-2023 de 19 de abril de 2023, en el que se indica lo siguiente:

“ ...

ACTA 97-2023 – CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001	
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 19 Mes: 04 Año: 2023 Hora: 9:25 am		Acta No. 97-2023			
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:			
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>					
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE					
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Obras de mantenimiento y limpieza ciénaga de la virgen					
Persona Natural o Jurídica: Consorcio Progreso Santa Rosa Email: c.andres.florezmartinez.com.mx					
Tipo y Número de Identificación: Nit: 901654122 Teléfono: 300 3600 461					
Dirección: Trv 53 # 32-27 Sector: Cucopin Georreferenciación: 10°24'12.48"N 75°28'6.93"O					
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:					
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL					
Nombre: Carlos Andres Florez Martinez		Tipo y Número de Identificación: 73192708			
Calidad: Administrador		Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> prof. Ambiental			
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD					
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:					
Almacenamiento temporal de lodos sin contar con pin receptor en un lote de propiedad privada ubicado en la trv.53 #32-27 sector cucopin					
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:					
2.1. Suelo: <input checked="" type="checkbox"/> Disposición de sedimentos producto de la limpieza de la ciénaga de virgen					
2.2. Hidrología:					
2.3. Atmósfera: <input checked="" type="checkbox"/> Resuspensión material particulado, por entrada y salida de volquetes					
3. ASPECTOS BIÓTICOS:					
3.1. Flora:					
3.2. Fauna:					
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)					
Descripción: Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:					
No el lote ubicado en la trv.53#32-27 no cuenta con el respectivo pin receptor y esta recibiendo RES provenientes del proyecto de limpieza de la ciénaga de la virgen. Incumpliendo la Res. 0658/2019 Art. 5 literal c.					
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:					
Descripción del hecho generador: Almacenamiento temporal de RCD sin contar con pin receptor					
Descripción del vínculo causal: Resolución 0658/2019 Art. 5 literal c					
Pruebas recaudadas: Descripción: Evidencia fotográfica.					

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
 Versión: 1.0
 CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
 Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva Impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos:		X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)

Reincidencia.	Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedá, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se consignará que la misma se prolonga durante el tiempo de ejecución de la actividad generadora del mismo, y por tanto su acción es de forma sucesiva de manera permanente.

OBSERVACIONES

Se evidencia incumplimiento a la normativa ambiental vigente para el manejo adecuado de RCD conforme a lo establecido en la Resolución 0658/2019 Art.5 literal c.

- 1) Solicitar ante la autoridad EPA cartagena la generación del pin receptor para el lote ubicado en la trv. 53 #32-27
- 2) Enviar documentos de soporte de disposición, certificados o recibos
- 3) Enviar un informe técnico del manejo del material.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: *Laura Margarita Castro Viret* ASISIA EXT - STDS. Firma: *[Firma]*
 Tipo y Número de Identificación: *11433409710*

Nombre: *Katherine Pineda Sánchez* ASISIA EXT - STDS. Firma: *[Firma]*
 Tipo y Número de Identificación: *cc. 1143361813*

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: *Carlos Florent Martínez* Firma: *[Firma]*
 Tipo y Número de Identificación: *cc 73192708*

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICION DE LA MEDIDA(S)





V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con los fundamentos facticos precitados, la Oficina Asesora Jurídica del EPA procederá a estudiar la medida preventiva impuesta por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, de conformidad con la normativa siguiente:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a*

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)"

Que el artículo 2°, ibídem, reza: "Artículo 2°. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*"

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...) *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento, señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

"*ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días*".

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL LOS HECHOS Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta y la normatividad jurídica en la que se ampara la imposición de la medida preventiva, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a negar la legalización de esta, por las siguientes razones, a saber:

En el acta de visita No. 097-2023, de 19 de abril de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, adujo que el “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA”, identificado con Nit. 9016514122, encargado del proyecto “*obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena*”, el cual se desarrolla en la Ciénaga de la Virgen, Barrio Olaya Herrera, Carrera 65”, se encontraba vulnerando el literal c la Resolución No. 0658 de 2019.

También se evidencia en el acta No. 97-2023, en la descripción de los hechos, descripción del hecho generador y descripción del vínculo causal, lo siguiente:

“*Descripción: **El lote ubicado en la Trav. 53#32-27** no cuenta con el respectivo pin receptor y está recibiendo RCD provenientes del proyecto de relimpia de la ciénaga de la virgen. Incumpliendo la Res. 0658/2019 Art.5 literal C.*”

*Descripción del hecho generador: **Almacenamiento temporal de RCD sin contar con pin receptor.***

*Descripción del vínculo causal: **Resolución 0658/2019 Art. 5 literal C...**” (N y RN)*

El Decreto 2981 define a los Residuos Sólidos Especiales como “**Residuo sólido especial:** *Es todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo...*”

La Resolución No. 0472 de 28 de febrero de 2017 “*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 2, define los Residuos de Construcción y Demolición – RCD (anteriormente conocidos como escombros) así: “*Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:*

1. *Residuos de construcción y demolición RCD susceptibles de aprovechamiento:*
 - 1.1 *Productos de excavación y sobrantes de adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*
 - 1.2 *Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*
 - 1.3 *Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*
 - 1.4 *No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de polietileno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*
2. *Residuos de construcción y demolición – RCD- no susceptibles de aprovechamiento:*

- 2.1 *Los contaminados con residuos peligrosos.*
- 2.2 *Los que por su estado no pueden ser aprovechados.*
- 2.3 *Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión..."*

Según lo contemplado en los artículos precitados y las fotografías anexas al acta, el tipo de residuos encontrados en el lugar, no coinciden con los llamados residuos RCD, sino con los Residuos Sólidos Especiales definidos en el Decreto 2981, ya que por RCD, se refiere a residuos producto de construcción y/o demolición de obras civiles o actividades conexas, lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que en el acta de visita no se establece con claridad con qué tipo de residuos se está tratando, toda vez que en algunos apartes habla de residuos "RCD", y en otros menciona "almacenamiento temporal de lodos" o "disposición de sedimentos",

Aunado a lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica considera que no existe relación entre el presunto infractor, y el hecho generador de la violación, toda vez que, a quien se le pretende imponer la medida preventiva es al "CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA", identificado con Nit. 9016514122, encargado del proyecto "*obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena*", y en el hecho generador, se indica que es por "*almacenamiento temporal de RCD sin contar con PIN receptor*", es decir, se estaría sancionando a una persona jurídica por la omisión de otra, ya que en el consorcio no confluyen ambas obligaciones, esto es, contar con PIN como generador y PIN como receptor, o por lo menos no queda lo suficientemente claro en el acta.

Aunado a lo anterior, en la descripción del vínculo causal, se indica que con la conducta se incurrió en la vulneración de la Resolución No. 0658/2019 artículo 5 literal C, norma que expresa lo siguiente:

"...ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores RCD las siguientes:

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución..."

Si analizamos con detenimiento las pruebas aportadas en el acta No. 97-2023, se tiene que se adjunta una fotografía del PIN como generador No. 1-1061-001 de 15 de febrero de 2023, cuyo beneficiario es el Consorcio Progreso Santa Rosa, a cargo del proyecto "*obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena*", en ese sentido, no es dable afirmar que el consorcio incurrió en la omisión de la obligación contenida en la norma citada en el acta, ya que este si cuenta con PIN como generador, lo que nos lleva a concluir que el vínculo causal descrito, no es coherente con la conducta por la que se pretende sancionar al consorcio, sino por incorrecta disposición de residuos especiales o en su defecto, por no verificar si el lugar donde dispondrá los residuos cuenta con PIN como receptor, situación que no se contempló en el acta.

Así las cosas, creemos que este artículo, se adecúa de mejor forma, a la conducta omisiva del propietario y/o administrador del lote ubicado en la transversal 53#32-27, de la ciudad de Cartagena, a quien sí le corresponde tener PIN como receptor, en caso de que los residuos que reciba sean provenientes de actividades de Construcción y/o Demolición de obras civiles o actividades complementarias.

Como es bien sabido, el debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano, se constituye en un pilar fundamental, y este debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se compone de varios principios dentro de los cuales se encuentra el de legalidad, consistente en que “una persona solo podrá ser juzgada por leyes que existan al momento de haber cometido el hecho punible”, este principio a su vez se encuentra estrechamente ligado con las actuaciones administrativas.

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y reza:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

La Corte Constitucional ha dicho en relación a este tema, que “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”, es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

También tiene un componente de defensa y contradicción, ya sea en las etapas netamente administrativas o en los tribunales de lo contencioso administrativo...” (NFT)

Como puede evidenciarse, el respeto por el debido proceso en materia administrativa, es determinante al momento de estructurar el proceso, puesto que de ello depende la legalidad del mismo y la confianza de los ciudadanos depositan en el estado, este principio repercute en la resolución de los procesos administrativos, pues su vulneración puede acarrear la nulidad del proceso en cualquier estado en que este se encuentre, máxime si se trata de la esfera de la legalidad

En el caso bajo estudio, el Consorcio Progreso Santa Rosa, no incurre en omisión de la obligación contenida en el literal c del artículo 5 de la Resolución 0658/2019, puesto que esta norma hace referencia a la obligación de los grandes generadores, de obtener el PIN respectivo para cada proyecto, caso que no ocurrió toda vez que el consorcio si cuenta con PIN para este proyecto, razón por la que, no hay lugar a imponer medida con fundamento en la norma citada en el acta.

Por las razones previamente indicadas, consideramos que no hay lugar a legalizar la medida, toda vez que con ello se estaría vulnerando el debido proceso del presunto infractor, a quien le asiste el derecho a conocer la norma por la que se le es juzgado, y que estas contengan el supuesto de hecho en el que ha incurrido.

VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el presente acto administrativo, tenemos los siguientes documentos:

- Memorando EPA-MEM-00927-2023 de jueves 20 de abril de 2023.
- Acta No. 97-2023 de 19 de abril de 2023 y sus documentos anexos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 097-2023 de 19 de abril de 2023, al “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA”, identificado con Nit. 9016514122, encargado del proyecto “*obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en el acta No. 097-2023, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental, a efectos de que, si a bien lo tiene, realice nuevamente la visita de inspección y vigilancia y se elabore el acta en los términos previstos en la ley, dejando claridad en ella sobre el o los presuntos infractores, el supuesto de hecho y las normas que se pretenden demostrar como vulneradas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal del “CONSORCIO PROGRESO SANTA ROSA”, identificado con Nit. 9016514122, encargado del proyecto “*obras de mantenimiento y/o relimpia sobre áreas afectadas en la Ciénaga de la Virgen por rellenos y sedimentación en el Distrito de Cartagena*”, del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.


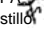
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA
Proyectó: Fernando Marimón Castillo 
Asesor Jurídico Externo – EPA

Revisó: Laura Bustillo. 
Abogada, Asesora Jurídica EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL